



INTERVENCIÓN GENERAL

INSTRUCCIÓN 1/2010 DE LA INTERVENCIÓN GENERAL RELATIVA A LA FISCALIZACIÓN PREVIA LIMITADA A LA QUE SE HA DE SOMETER A LOS EXPEDIENTES RECOGIDOS DENTRO DEL ÁMBITO OBJETIVO DEL ACUERDO PLENARIO DE 29 DE JULIO DE 2010, MODIFICADO POR EL ACUERDO PLENARIO DE 28 DE ABRIL DE 2011

El Pleno de la Corporación acordó en la sesión celebrada el 29 de julio de 2010 la implantación de los sistemas de fiscalización previa limitada y de exención de fiscalización previa a realizar por la Intervención General de la Corporación. Dicho Acuerdo representa una significativa variación con respecto al modelo de fiscalización previa plena desarrollado hasta la fecha por este órgano interventor, el cual -pese a que resultaba exhaustivo respecto de la completa revisión de todos los actos, documentos y expedientes con contenido económico- no se considera óptimo para la evaluación desde una óptica global de la gestión financiera de la Entidad, quedando con ello sólo parcialmente cubiertas las funciones de control interno definidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el nuevo modelo de Intervención se destaca la voluntad de generalizar la fiscalización previa limitada o la excepción de la misma cuando proceda, así como el diseño e implantación de un control financiero ejercido por la Intervención General buscando los objetivos siguientes:

- a) Reducir al máximo la incidencia de la fiscalización de los expedientes en los plazos de tramitación de los mismos.
- b) Mejorar de manera continuada los procedimientos de gestión económico-financiera de la Corporación, mediante el control financiero, cuya finalidad consiste en comprobar con posterioridad el cumplimiento razonable de las normas de aplicación y la sujeción de la actividad municipal a los principios de eficacia, eficiencia y economía.

En el Acuerdo precitado se recogen algunas cuestiones que por su importancia requieren un desarrollo más extenso, al objeto de garantizar que la implantación del sistema de fiscalización previa limitada permita el cumplimiento de los objetivos anteriormente enumerados. Por tal motivo, este órgano interventor procede a emitir la siguiente instrucción:

PRIMERO.- Ámbito Objetivo

Estarán sujetos a fiscalización previa limitada los actos de contenido económico que se deriven de los expedientes incoados por los Servicios gestores municipales, con las excepciones que se recogen a continuación:

1) Estarán sometidos únicamente a fiscalización a posteriori (de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales,), quedando exentos de intervención previa (en aplicación del artículo 219.1 del citado Texto Refundido), los expedientes que se enumeran a continuación:

- Los contratos menores: A los efectos de la presente instrucción únicamente se considerarán contratos menores aquellos expedientes relativos a contratos públicos de los cuales se deriven compromisos de gastos o reconocimiento de obligaciones por importes inferiores a los establecidos a tal efecto en la legislación en vigor. Por tanto, esta exención no afectará a aquellos expedientes de contratación que impliquen la asunción de gasto por una cuantía superior a los referidos importes, debiéndose remitir los mismos a este órgano interventor con anterioridad a la aprobación del gasto por el órgano competente (con independencia de la fase de ejecución del gasto que se recoja en los documentos contables incorporados al expediente)
- Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo. En estos casos, la no sujeción a previa fiscalización ha de referirse a los actos siguientes a la disposición del gasto. Dicha exención deberá concederse, mediante diligencia emitida a tal efecto, de manera expresa e individualizada para cada expediente, con motivo de la fiscalización del compromiso del gasto o del reconocimiento de obligaciones previas.
- Los gastos menores de 3.005,06 € que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija. La justificación de dichos gastos podrá acordarse por el órgano competente sin la previa intervención del expediente. Todo ello, sin perjuicio del control financiero al que serán sometidos estos expedientes, de acuerdo con el procedimiento recogido en la Instrucción 1/2011 de esta Intervención General.

2) Al no considerarse adecuada una intervención limitada, quedarán sometidos a fiscalización previa plena los siguientes expedientes:

- a) Los expedientes tramitados por el Servicio de Recursos Humanos (salvo aquellos que por su naturaleza tengan cabida en alguno de los supuestos recogidos en el Anexo del Acuerdo plenario del 29 de julio 2010).
- b) Los expedientes incoados para el reconocimiento de obligaciones derivadas de las amortizaciones de préstamos y el devengo de intereses correspondientes.
- c) Las ordenanzas fiscales (y el resto con contenido económico).
- d) Las modificaciones presupuestarias
- e) Los expedientes de reclamación de cantidades

- f) Las devoluciones de garantías definitivas depositadas por los adjudicatarios de los contratos suscritos por el Ayuntamiento
 - g) Las transferencias a organismos autónomos y sociedades mercantiles
 - h) Los expedientes de reconocimiento extrajudicial
- 3) Los expedientes incoados con motivo de la justificación de las subvenciones, así como las relativas a pagos a justificar, serán objeto de control financiero, posterior a la efectiva adopción del acuerdo de justificación, en los términos previstos en el artículo 220 del RD legislativo 2/2004 y en la Ley 38/2003 (para el caso de las subvenciones).

SEGUNDO.- Procedimiento de fiscalización previa limitada

- 1) **Remisión de los expedientes:** Los expedientes sometidos a fiscalización previa limitada deben ser remitidos a este órgano interventor con anterioridad a la toma del acuerdo de aprobación del gasto a fiscalizar. En caso de que la remisión se produzca con posterioridad se deberá estar a lo previsto en las Bases de Ejecución del Presupuesto al respecto de la omisión de fiscalización previa.

En cuanto a la forma y contenido de los expedientes, cabe advertir que sólo serán admitidos aquellos que cumplan con los requisitos contemplados en la Instrucción 1/2009 de esta Intervención General.

Cuando se haya aprobado la tramitación urgente de un expediente debe reseñarse dicha circunstancia en la propia carátula del mismo, al objeto de su inequívoca identificación por parte de este órgano interventor, sin perjuicio de que se incorpore la correspondiente declaración de urgencia.

Los expedientes exentos de fiscalización previa, recogidos en el apartado PRIMERO –subapartado 1)- de la presente Instrucción, no deberán ser remitidos a esta Intervención General con carácter previo a la adopción de la resolución/decreto correspondiente. En aplicación del procedimiento establecido en la Instrucción 2/2010, estos expedientes podrán formar parte de la muestra seleccionada para sometida a una fiscalización plena posterior.

- 2) **Plazos para la emisión de informe:** En cuanto al plazo del que dispone este órgano interventor para la emisión de los informes de fiscalización previa cabe remitirse a lo dispuesto en la Base 68.2 de Ejecución del Presupuesto:

“La Intervención fiscalizará el expediente en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente a la fecha de recepción. Este plazo se reducirá a cinco días computados de igual forma cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente”.

El cómputo de los plazos recogidos en el apartado anterior se detendrá en el supuesto de que en el ejercicio de las facultades reconocidas en el artículo 222

del TRLRHL solicite al Servicio gestor documentación adicional para poder completar la fiscalización del expediente.

3) **Informes de fiscalización previa limitada:** La Intervención General confeccionará en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Instrucción modelos normalizados de informes de acuerdo con la naturaleza de los distintos tipos de expedientes sujetos a fiscalización previa limitada. Independientemente de la estructura de dichos informes sólo cabrá concluir en dos sentidos:

- a. Manifestando la conformidad del órgano interventor con la tramitación del expediente intervenido (sin perjuicio de realizar las oportunas observaciones, tal y como se prevé en el artículo 219.2 del TRLRHL). Dicha conformidad podrá quedar condicionada a la subsanación de las incidencias que se recojan en el informe emitido, en cuyo caso el Servicio deberá proceder de acuerdo con lo previsto en la Base 68.4 de Ejecución del Presupuesto:

“En este caso la efectividad de la fiscalización favorable quedará condicionada a la subsanación de aquellos defectos con anterioridad a la aprobación del expediente. El Servicio gestor remitirá a la Intervención General la documentación justificativa de haberse subsanado los mencionados defectos, con carácter previo a la adopción del acuerdo o resolución, mediante oficio dirigido a la Intervención General en el que se indicará expresamente el hecho de haberse corregido los defectos puestos de manifiesto por la Intervención y para lo que se adjuntará la documentación acreditativa de la corrección de los defectos.

La Intervención mediante diligencia dejará constancia en el expediente de la mencionada corrección. De no resolverse por el Servicio gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente, se considerará formulado el correspondiente Reparó”.

- b. Formulando la correspondiente Nota de Reparó, en los términos previsto en el artículo 215 y siguientes del TRLRHL

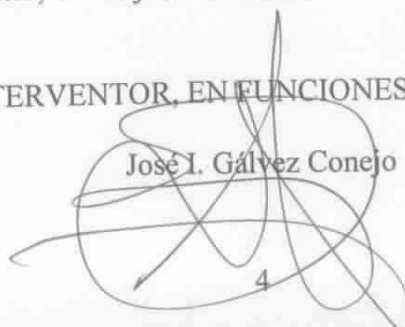
TERCERO.- Entrada en vigor

La presente instrucción entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Intranet municipal

En Santa Cruz de Tenerife, a 9 de junio de 2011.

EL VICEINTERVENTOR, EN FUNCIONES DE INTERVENTOR

José I. Gálvez Conejo



4